
Silas . F

A the supplementation of the state of the st

al a elimini i a propre de la como de la com

DARIE OFFICE

DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades, que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su scrvicio en filas.—Página 206.

Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas para la aplicación de la Circular de la Dirección general de Propiedades e Impuestos de 1.º de Mayo de 1917, referente a la valoración del precio de venta del fluido a los efectos del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado. — Páginas 206 a 208.

Otra disponiendo que se desestimen por extemporáneas las peticiones que formulan los señores que se indican, de ser incluídos en el Escalajón de funcionarios cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Púgina 208

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular disponiendo que por las Autoridades gubernativas se observen las reglas que se detallan relativas at alzamiento de la suspensión de las garantías constituciona-las—Página 208

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Ajudante de talleres, vacante en la Escuela Industrial de Valencia.—Pagina 208.

Otra nombrando a D. Miguel Cardelás Carreros Caledrático de Química industrial inorgánica y Química industrial orgánica de la Escucla de In-

riit oddine di gott. Sotta tiron ristopis 2016 j. 2016

Lo Misple serve call it

genieros industriales de Bilbao.— Página 208.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Subsistencias de Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Santander y Almería se sirvan informar con urgentid respecto de lis extremos que se indican, para el abastecimiento de harinas importadas y con el fin de regularizar el mercado de dichas provincias.—Páginas 208 y 209.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de los depósitos que se mencionan.—Página 209.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Disponiendo que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes. Página 209

Dirección general de lo Contencioso.— Resolviendo instancias en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. Página 209.

INSTRUCCIÓ PÚRLICA.—Subsecretaria.—
Anunciando que el Tribunal de oposiciones a las catedras de Elementos
de Derecho natural, vacantes en lus
Facultades de Derecho de las Untversidades de Santiago y Zarogoza
fué nombrado por Real orden de 4 de
Noviembre de 1919, y que han sido
admitidos a la oposición los señores
que se mencionan.—Página 210.

Anunciando la provisión, mediante concurso, de la pluza de Ayudante de talleres de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 210.

Idem hallarse vacante en cada uno de los Institutos generales y técnicos de Gerona y Barcelona y en las Escuelas Normal de Maestros de Hueson y de Artes y Oficios de Gomera (Canarias) la plaza de Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase, Página 211.

Nombrando a D. Domingo Vidal y Verdia, Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 211.

nisterio.—Página 211.

Anunciando haber sido ascendidos don.

Sebastián López Polónico, a Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Alicante; don José González García a Oficial tercero, afecto al Archivo de Simancas; D. Natalio Moraleja y Rodríguez a Auxiliar de princra clase, afecto al Instituto general y técnico de Almeria.—Página 211.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Arenys de Mar (Barcelona).—Página 211.

FOMENTO. — Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo. — Negociado de Industria. — Resolviendo instancia suscrita por el vecino de Leganés, D. Tomás Martínez Hernández sobre abusos cometidos, a su juicio, por la Central Eléctrica de dicha
villa. — Página 211.

ANEXO 1°.—OBSERVATORIO CENTRAL MIS-TEOROLÓGICO:—OPOSICIONES.—SUBAS-TAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.— ANUNCIOS OFICIALES DE LA Federación Nacional de Fabricantes de Pastas para sopa, y Unión Ibero-Americana.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTA-

Presidencia del Consejo de Ministrad.
Subsecretaria.—Escalafón del personal subalterno de la misma formatica
con arreglo a las disposiciones vigentes.

FOMENTO.—Dirección general de Agriscultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Cuardía civil en el mes us Dicterabre último respecto a la quarderia forestal, remitida por la Dirección general da dicho Cuerpo.

Arganisa and Circanica

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

AEAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, que empieza con Fernando Espasa Pérez y termina con Domingo Balanzategui Ercilla, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresaron para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no pueden disfrutar, con arregto a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182),

S. M. el Rev (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en las Delegaciones de

Hacienda de las provincias que en dicha relación se expresan, se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago, cuyos números y fechas también se indican, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazzo, de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

RELACION QUE SE CITA

CUERPOS	NOMBRES	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la	Delegación de Hacienda que
		Dia	Mes	Año	earta de pago	expidió la carta de pago
Dimon Bosimionto do Fo-			£ 7	a : 🤉 🚨	By Gran	1 3
Primer Regimiento de Fe- rrocarriles.	Fernando Espasa Pérez	31	Julio	1919	100	Alicante.
Begundo idem id	José Escudero Ródenas	g	Agosto	1919	140	Murcia.
Idem id	José Boter Meri	19	Idem	1919	249	Barcelona
Primera Comandancia Tro-		1 2 2				Dateonoma
pas de Sanidad Militar	Santiago Balboa Conzález	5	Idem	1919	242	Sevilla.
Regimiento Infantería de la						
Reina	Juan José Martes Galán	8	Idem	1919		Jaén.
Idem Id. de Cordoba	Juan Olmedo Rodríguez	30 31	Julib	1919		Granada.
Idem id. de Guadalajara Idem de Cazadores de Alba	Jose Esteve valero	91	Idem	1919	1.214	Alicante.
de Tormes	Antonio Amat Sogas	5	Agosto	ากโด	127	Barcelona
Idem Infanteria Asia	Ligime Miraites Valls	5.	Idem.	1919	E .	Lérida.
idem id	Pedro Roldos Juxaus	5	Idem	1919	168	Gerona.
Midem id. de Vergara	Manuel Compte Costa	2	Idem	1919	73	Barcelona.
idem id. de Tetuán	Joaquín Puig Roca	1	Idem	1919	61	Castellón.
14.º Regimiento Artillería li-	Law San Law San Law San Carlotte Street		A Company of the Comp			
gera	Eusebio García García	1	Idem	1919.	235	Valladolid
Regimiento Infanteria Bur-				1919	1 200	
gos	Isaac Argüelles Sanchez	30 30	Julio			Oviedo.
tatallón de Cazadores Ara-	Pedro Bertrán Via	50	Idem	1919	Tarasa A	Tarragona.
piles	Domingo Balanzátegui Ercilla		Agosto	1919	12	Vizcaya.
Sand the second	Pomingo Datamanogu Intolia.	1	Jan Some	1 ****	1 "	vizoaja.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.- Tovar.

MINISTERIO DE HACIENDA

20

¥.

enterman in the second

2009000 03 TH

REALES ORDENES ...

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias for muladas por D. Enrique Ucelay, en nombre de la Sociedad Lebón y Compañía, y por D. Rablo Rull Porta, como apoderado de la Central Eléctrica de Vilarredona, en suplica, la primera, de que se anule la Circular de 1.º de Mayo de 1947, de esa Dirección general, referente al impuesto de consumo de gas de que se manifieste si la expresada Lircular, por la circunstancia de no haberse insertado en los periódicos aficiales, obliga a los fabricantes, y en

el supuesto de obligar, es ordene que se inserte, dejando mientras tanto de surtir efectos.

Resultando que sustancialmente se alega por los colicitantes que aquel impuesto gira unicamente sobre el precio del gas y de la electricidad consumidos en luz, porque así se desprende del ertículo 1.º de la Ley de 18 de Marzo de 1900 y del 1.º de su Reglamento, al disponer que el tributo grave el expresado consumo, quedando exento el fluido destinado a la calefacción y a usos domésticos e industriales; que el artículo 2.º dol Reglamento insiste, más aún, en ese objeto unico del impuesto, al decir que se exigira el 17 por 100 del precio de

cada unidad, metro cúbico o kilovattio hora, y no sobre lo que importe la factura de cada abonade; que lo mismo se deduce del artículo 5° del Reglamento y de cuantas disposiciones Vigentes quieran consultarse; que la Circular de 1.º de Mayo de 1917 vulnera los principios fundamentales de la Ley y del Reglamento, al pretender variar considerablemente su alcance y tratar de sujetar al impuesto, no sólo el precio de las unidades de gas y elcctricidad consumidas en luz, sino tambien las cantidades que por otros gastos tienen que cobrar los fabricantes a sus abonados, tales como alquiler de contadores y servicios de carácter industrial; que el impuesto, según el argado por los consumidores y no por los fabricantes recaudadores, y, de aplicarse dicha Circular, resultaria que lo pagarían éstos y no aquellos; y, poi áltimo; que la Circular fue dictada para aclarar el fleglamento, y, por tanto, ha debido publicarse para que fuera conocida por todos.

Vistos el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, la ley de 18 de Marzo de 1900 y el Reglamento del 22 del mismo mes y año:

Considerando que fué exclusiva objeto de la Circular de 4.º de Mayo se 1917, dictada en uso de las atribuciones que competen a ese Centro direstivo, recordar a las oficinas provinciales de Hacienda el espíritu y el texto de determinados preceptos legislativos y reglamentarios, evitando que sufrieran menescabo los intereses del Tasoro, toda vez que se habrian reducido de una manera tan sensible como injustificada los ingresos por el ma-¿ puesto sobre el consumo de gas y electricidad para alumbrade, si hubiera prevalecido el procedimiento empleado por algunos fabricantes, consistente en extender recibes, sencillos o debles, a los consumidores, en los que se desglosaban del precio cobrado a éstos ciertas cantidades, con motivo de di versa indole, sucediendo a veces que el importe de la cantidad desglosada era superior en un 50 por 100 y más a la suma que se cobraba por el concepto de consumo de fluido:

considerando que coa relación a este punto se delient tener presentes dos casos; el de la venta de energía por contador, en que el impraesto no afecta más que a las unidades consumidas salvo que co estipule un consumo minimo; y el de la venta por tanto alzado, en que la cantidad importe de la factura suele ser distribuída en varios conceptos, como entretenimiento de la línea, derechas de enganche o arquas tida y otros:

Considerando que ciertas interpreto ciones que se pretende dar a logiartiquie v. de la Lev y 1 % y 2 % del la-- glamento del impuesto, descemponica do la cantidad que se cobra a los con sumidores, con prefexto de que no toda rila marceponde al precio de venta vol fluido, son contrarias, a las normas de la economia industrial, ya que tal pre cie, tanto en si ceso do que se faciliase Micho Avide por unicades consumidacomo por un tanto mizado por lampara, debe componerse del costo de las primeras materies, sel de la mano de obra y dol importe de los intereses vi amortización del capital, contribucio à nes y otros gautos hasta la colocución

ha de ser consumido; no siendo, pues, eliminables los gastos de conservación y reparación de las instalaciones propiedad de los fabricatnes:

Considerando que los gastos de las idistalaciones en el domicilio de los consumidores y los de suministro y renovación de lamparas y material el ciertos casos, para que sean estimados como cosa aparfo del precio de venta de fluido, deben estár claramente estecificades y demostrados en tales tórminos que no quepa la sospecha de que al consignarlos con separación de dicho precio, se trata de aminorar, con volucciones hábilmente urdidas, la base del tributo:

Considerando que los servicios antes mencionados, que, especialmente en las pequeñas poblaciones, algunos fabricantes de fluido prestan a sus abonados, son completamente ajenos a la fabricación de luz, y entrañan, por tanto, el ejercicio de industrias clasificadas aparte en las Tarifas de la Contribución industrial, por las que se de berá (ributar separadamente; no olividando tampoco que el precio de las instalaciones ha de tener un límite de tiempo para su total amortización; y

Considerando, en lo que se refiere al alquiler de contadores, que al cobrar los fabricantes a los abonados una cantidad en concepto de tal alquiler, ejercen también una industria aparte, comprendida en da tarifa 2. de la Contribución industrial, y que cuando al copara un consumo mínimo, debe este ser gravado con el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conforinidad con lo propuesto por esa Direcelon general, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo bijan las siguientes reglos respecto a las deducciones que hala ta exacción del impuesto cobre el consumo de luz puedan haceuse de las vantidades totales cobradas a los concumidores de gas y electricidad:

- 1. Sólo se admitiran deducciónes en concepto:
- 1) De Ilúido para fuerza motriz y xajefacción;
- -013) e De alquiler de contadores (e.g.) 6 (1) De amortización del inreciót de
- n C). Do amortización delopreció! de Au Sustalaciones particulares; de sei
- De renovación de Alimparus y resterial en contratos con los Ayuntarientos; y
 - B) De suministro de matérial. 1

ra, debe componerse del costo de la Tales déducciones serán de abono en primeras materies, sel de la mano de su totalidad tratándose de fitudo para obra y del importe de los intereses y interior motriz y calefacción y alquiler amortización del capital, contribución de contatores; y tratándose de las denes y otros gautos hasta la coloración del mis, solamente en cuanto su suma, de aquel producto en el lugar donde dentre de cada mes, no exceda del 10

por 100 de la cantidad que por todos conceptos se cobre a los consumidores en igual período de tiempo.

- 2.ª Para admitir deducciones por el concepto B) de la regla anterior será preciso que los respectivos fabricantes o revendedores de fluido acrediten tributar como alquiladores de contadores por el epígrafe 437, tarifa 2.º, de la contribución industrial y de comerció, a menos de contribuir debidamente por utilidades.
- 3. Serán requisitos indispensables para admitir deducciones por los conceptos C), D) y E) de la regla 1.:
- a) Que en los recibos o facturas y sus matrices, expedidos a los consumidores para el cobro del importe del consumo de flúido y de los servicios especiales de que se trata se consigne el precio total de cada uno de tales servicios que ha de ir satisfaciendo el abonado, y, en su caso, el detalle del material suministrado, expresándose, además, cuando se trate de amortización, el número del plazo que corresponda, a fin de que en enalquier momento pueda la Administración, con vista de los referidos recibos o facturas, de los libros talonarios respectivos y de los demás documentos de contabilidad que posean los fabricantes, realizar las oportunas comprobaciones. En el caso de haberse contratado con un Ayuntamiento la renovación de lamparas y material para el alumbrado público, deberá llevarse una cuenta detallada, en la que se exprese la clase del material renovado, su importe y la fecha de la renovación.
- dores de fluido acrediten tributar, según los casos, por la Contribución industrial y de comercio, como instaladores de luz eléctrica (epígrafe 107,
 clase 7.°, tarifa 4.°) y vendedores de
 objetos de todas clases para instalaeiones eléctricas (epígrafe 13, clase 5.°,
 tarifa 1.°), a menos de contribuir debidamente por utilidades.
- 4.4 En el caso de que se tase un minimum de consumo al colocar el contador en el domicilio del abonado, se especificarán las cantidades que correspondan por alquiler de aquel aparate y por precio del fluido, para que pueda realizarse la exacción del impuesto sobre dicho mínimo.
- 5.ª La falta de cumplimiento de los requisitos expresados en las tres reglas anteriores hará que sean gravadas con el impuesto las captidades totales cobradas a los consumidores, excepto siempre las correspondientes al fluidenar fuerza motriz y calefacción.

De Real orden lo digo a V. L para los efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 192. 14

BUGALLAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones que formulan de ser incluídos en el Escalafón de funcionarios cesantes del Cuerpo general de Administración de da Hacienda pública, D. Servando de Balaguer Martín de Mora, D. Cándido Costi v Lasso de la Vega, D. Emilio Serrano Marqués, D. Daniel Radua y v Arbizu, D. Gemino Santa Eufemia Gan-- ras. D. José María Díaz López, don losé Díaz Arqueros, D. Manuel Beníez Núñez, D. Angel Begue Fernández, 10). Manuel Vázquez García, D. Fernan-- do Montero Doiztua. D. Julián Clavel Agut, D. Matías González Espejo y D. Francisco del Valle, por haber desempeñado, según afirman, destinos menendientes de este Ministerio, de los que fueron declarados cesantes.

Resultando que la disposición 23 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año a los Cuerpos - generales de la Administración civil del Estado, dice textualmente:

"Log funcionarios cosantes que no figuren actualmente en los respectivos Escalafones, podrán solicitar su inclu--sión en ellos, en término de dos meeses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento". "No se concederá prócroga alguna del referido plazo. Por tanto, los interesados que dentro de éste no insten la inclusión de que se trata, perderán, definitivamente, el derecho a reclamar que se reconozca su calidad de cesantes."

Considerando que ninguno de los peticionarios solicitó en tiempo hábil da inclusión, puesto que publicado el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 en la GACETA DE MADRID el día 8, al plazo de dos meses improrregable terminó el 8 de Noviembro del mismo pño, y las instancias, cabeza de este expediente, tuvieron ingreso en el Relistro general de este Ministerio desle 14 de Julie del año próximo pasado 1 13 de Diciembre último.

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido isponer, en ejecución del mandato contenido en la transitoria citada del Reglamento del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y pon identice e includible criterio que el sostenido para resolver cuantas peticiones de inclusión se han formulado fuere de plazo, que se desestimen por extemporáneas las de inclusión en el Escalafón de funcionarios cesantes del expresado Cuerpo, deducidas por D. Emilio Serrano Marqués, D. Daniel Radua y Arbizu, D. Gemino Santa Eufemia Gangas, D. José María Díaz Lopez, D. José Díaz Arqueros, D. Manuel Benítez Núñez, D. Angel Begue Fernández, D. Manuel Vázquez García, D. Fernando Montero Doiztua, D. Julián Clavel Agut, D. Matías González Espejo y D. Francisco del Valle, cuyes interesades han perdide, definitivamente, el derecho a reclamar que se reconozca su calidad de cesantes, al efecto de su inclusión en el Escalafón de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V I. muchos años, Madrid, 16 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE LA COBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en el día de aver, relativo al alzamiento de la suspensión de las garantías constitucionales a que se contrae.

S. M. el Rev (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas se observen las reglas siguientes:

Primera. Que durante el período clectoral se consienta la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuere por si misma delictiva o no constituya una excitación a la comisión de den so

Syunda. Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

Tercera. Las reuniones al aire libre podrán ser autorizadas o prohibidas bajo la responsabilidad de las Autoridades y en ciercicio de la facultad que les otorga el artículo 3.º de la ley antes citada.

Cuarta. Será exigible ante los Tribunales o gubernativamente la responsabilidad en que puedan incurrir las Autoridades locales que contravengan lo establecido por las reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar en absoluto el li- l za para el abastecimiento de hari-

bre ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin más limitación que la que imponga el mantenimiento del orden público.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Madrid, 23 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION **PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo, Sr.: S. M. el REY (g. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en cumpH_ : miento de la Real orden de 2 de Enero de 1917, se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Ayudante de talleres, vacante en la Escuela Industrial de Valencia, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17, de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Minis.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, y a propuesta de la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Cardelús Carreros Catedrático de Química industrial inorgánica y Química industrial orgánica de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales y 500 más por quinquenio de servicios, con cargo a los presupuestos provincial y municipal, según se establece en la convecatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 186 &

Ilmo. Sr.: Ante las dificultades cada día mayores con que se tropie-

nas de esa provincia, tanto por la, oscasez de trigos en nuestro morcado interior como por el enorme precio que dichas harinas adquie ren, y no existiendo en esa provincia fábricas con potencialidad suficiente para atender a sus necesidades y con el fin de regularizar, en do posible, este mercado, este Ministerio se propone atender directamente al abastecimiento de esa provincia por medio de harinas importadas, pero para organizar este servicio es indispensable que esa Junta provincial de Subsistencias se sirva informar con urgencia respecto de los siguientes extremos, servicio que encomiendo a V. I. con esapecial interés, tanto en la exactitud de los datos como en su carácter urgente:

Primero. Cantidad de harina que mensualmente se necesita para el completo abastecimiento de esa provincia.

Segundo. Clase de harina que se precisa, precio máximo a que puede pagarse y precios normales y procedencias de las que comúnmente se consumen.

Tercero. Puerto por donde convendría se realizase la importación, procurando elegir, no sólo el que esté más próximo, siño el que mejores condiciones reúna para la descarga y sea ésta más rápida y económica; y

Guarto. Forma de distribución que esa Junta entiende sea la más práctica y que mejor garantice los intereses del Estado, o si es posible, constituír un organismo que, reunicado las mayores garantías de solvencia y respetabilidad y siempre dirigido por esa Junta y con su completa intervención, se comprometiera a realizar este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 23 de Enero de 1920.

TERAN

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Santander y Almería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

ARECCION GENERAL DEL TESO-70 PUBLICO Y ORDENACION GE-NERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituído en la Caja gene-

ral en 29 de Septiembre de 1915 por D. Francisco Férnandez Azcarate con los números 235.930 de entrada y 89.355 de registro, importante 1.500 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, para garantir acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 33 de la carretera de Ponferrada a la Espina; 1 al 38 de la de Pola de Allende a la anterior, y 1 al 44 de Cangas de Tineo a Grandas (Oviedo) a disposición de la Dirección general del Tesoro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anulo el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 19 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUL DA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 21 de Enero de 1920.—El Director general, José del Maral.

DIRECCION GENERAL DE LO CON-TENSIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, en nombre de la fundación de D. Jorge Santos Carlos Asquembres, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1917, elasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando Patronos al Cura párroco de San Juan y Santiago, de esta Corte, y a la Junta provincial de Beneficencia de esta

2.º Certificación del Secretario-Administrador de la Junta citada, en la que se inserta el testamento del fundador en la parte pertinente, y en el que consta lo que sigue: "Item es mi voluntad el fundar, como desde luego fundo y doto, una memoria perpetua para huérfanos pobres y tomar el estado que eligieren..." Hama, primero a sus parientes o fos de su mujer, y no habiéndolos de ambas líneas, "han de ser hijas y de legitimo matrimonio de platero la que más próxima estuviere a tomar cualquiera de los dos estados..., y cada año se nombrará una..., exigiendo carta de pago al matrimonio na vez velado, o al convento donde haya profesado". Tiene el testamento la fecha de 2 de Junio de 1709, ante el Escribano de Madrid Mateo Saldaña:

Resultando que de la Real orden de clasificación aparece que el capital de la fundación consiste en dos inscripciones de 4 por 100 interior de 8.032,50 pesetas y 2.372.17 pesetas de capital:

pesetas y 2.372,17 pesetas de capital: Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F1 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa a inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benefico de los enumerados en el artículo 2.º del Reai decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza el fin benéfico en sentido estricto, dotando a doncellas pobres para casamiento o estado religioso, y, si bien llama en primer lugar a los parientes del cuarto grado, no habiendo dejado hijos, y dada la fecha del testamento, es de presumir se haya extinguido la sínea colateral del fundador, por lo quo es procedente acceder a la solicitado además de que concurre la circunstancia de exigir sean pobres.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de la fundación de D. Jorge Santos Carlos Asquembres, por los adscritos a dotar doncellas huerfanas pobres, sin derecho a devolución de lo que hubiere pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919. El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid

Vista la instancia suscrita por don Roque Marina, Alcalde de Daroca, como Presidente nato del Santo Hospital civil de la misma ciudad, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y Resultando que a la misma no se

Resultando que a la misma no se acompaña ningún documento, y reelamados por acuerdos de esta Dirección de 1.º de Julio de 1916, 16 de Enero de 1918 y 11 de Diciembre del mismo año, a la Abogacía del Estado de la provincia, contesta en 8 de Marzo último que ha requerido nuevamente al Alcalde de Daroca para que los presente, señalándole el plazo de treinta días, sin que hasta la fecha lo haya verificado:

Considerando que el artículo 193, múmero 9.°, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exige como requisito necesario para que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las instituciones de beneficencia gratuita, que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos y Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que, faltando en este caso todo lo exigido por el artículo citado, después del tiempo transcurrido desde que el precepto rige, hay motivo bastante para denegar el beneficio que se pide, pues se omite la justificación necesaria para poder otorgarlo,

La Dirección general de lo Contenacioso, en virtud de la delegación conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar, por falta de justificación, la exención so licitada.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marin:

señor Delegado de Hacienda de Zara-

Vista la instancia de D. Antonio Quilez, como apoderado del Ayuntamiento de Malaga, en nombre del Asilo Peinado, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas juridicas.

Resultando que en 25 de Enero de 1912 suscribió la petición de exención el Sr. Peinado, no acompañando más documentos que justificasen su pre-tensión que el testamento del fundader, y reclamados por acuerdos de esta Dirección de 12 de Febrero de 1912, 1.º de Marzo de 1916, entre otros, no

los ha remitido:

Resultando que el señor Obispo de Majaga, que afirma en una comúnicación que transcribe la Abogacia, que por acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Abril de 1887 se le hizo entrega del Asile, no remite los documentos exi-gidos, por no tenerlos, dice, en su po-der, y notificado el Ayuntamiento, dice en 14 de Marzo último que no existe entre los antecedentes de la fundación Reglamentos ni Estatutos de clase alguna referentes a dicha institución be-

Resultando que, hecha la misma pecición de documentos a D. Antonio Quilez en 1.º de Noviembre último, y sehalandose quince días para presentarios, ha dejado transcurrir el plazo sin

presentarlos:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exige como requisito necesario para que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las instituciones de bemeficencia gratuita, que se acompañe a la instancia en que se solicita los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones. Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que no existiendo en el expediente más documentos que el testamento que justifique el carácter de la institución, después del tiempo transcurrido desde que el precepto rige, hay motivo bastante para denegar el benesicio que se pide, pues se emite la justificación necesaria para poder etor-

garlo.

\$50,800 g

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar, por falfa de justificación, la exención solisitada.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marin.

Benores Delegados de Hacienda de Madrid y Málaga.

Vista la instancia presentada por don Aniano Gil Yagüez, como Presidente del Sindicato Agrícola Regional de Castrogeriz, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las per-- sonas juridicas.

Resultando que al expediente van puido des documentes siguientes:

1.º Certificación acreditando que el declarante ejerce el cargo que ostenta.

Otra certificación, haciendo constar que continúa en el Sindicato la Caja ruraf de Ahorros y Prestamos; y 3.º Copia de una Real orden por la

3. Copia de una Real orden por la que se exime al Sindicato Agrícola de los impuestos de Timbre, Aduanas, Derechos reales y Utilidades. No constan unidos los Estatutos y Reglamento in-terior de la Sociedad, no obstante la afirmación que se hace en la instancia de que se acompañan:

Considerando que por el apartado G) del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, y los que per-tenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejo-ramiento de las condiciones del tra-

Considerando que los Sindicatos Agrícolas, amparados en la ley de 28 de Enero de 1906 y Real orden de 28 de Mayo de 1914, no son Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que vivan de las cuotas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, ni se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus fassilias en casos de paralización del trace, o, enfermedad o muerte, sino que tieren fines más amplios para el progreso de la Agricultura y Ganadería, como se ve pasando la vista por el artículo 1.º de dicha disposición legal, y, por tanto, la inclusión que pretende en el artículo 1.º, apartado G), de la ley citada de 1912 no puede alcanzarle, por ser limitada la concesión a las Asociaciones que reunan los requisitos exigidos en el apartado ya dicho:

Considerando que la falta de Estatutos y Reglamento del Sindicato Agrícola Regional de Castrogeriz en el expediente, pudiera ser un motivo de aplazamiento de la resolución, si no bastara el títujo y la Real orden de exención de otros impuestos que acompara conocer suficientemente el ma de la Sociedad reclamante, ajene a los que molivan la exención:

Considerando que las exenciones, perdones o moratorias de tributos no pueden reconocerse y declararse sino con arreglo a lo que determinan sobre el particular las leyes, a tenor de la pro-hibición establecida en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente de 1911.

La Dirección general de lo Conten-cioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda desestimar la pretensión de exención del impuesto de personas jurídicas que pide el Presidente del Sindicato.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—El

Director general, F. Marin.

Señor Delegado de Hacienda de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de

Esta Subsecretaria hace público lo

siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a las cátedras de Elementos de Derecho natural, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y Zaragoza, fué nombrado por Real orden de 4 de Noviembre de 1919.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, han presentado sus solicitudes y reunen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Francisco Rivera Pastor, D. Mariano Puijollers y Oliver, D. Buenaventura Benito Quintero, don Rafael Calatrava Ros, D. Eloy Montero y Gutiérrez, D. Miguel Sancho Izquiedo, D. José María Aparici Rodríguez, D. Salvador Euras Sonet, D. Manuel Marina Martín, D. Arturo Suárez Malfeito, D. José Pons y Cuadras, D. Manuel Rey Gacio, D. Luis Hernández Contreras, D. José Caséis Santaló, D. José Pou de Foyó Irále solicita Zanaguel. Pou de Foxá (sólo solicita Zaragoza), « D. José María Izquierdo y Martínez, D. Miguel María Partia y Navarro, don José María Pascual y de Fontcuberta, D. José Mingarro Sanmartín, D. Santos Santamaría Muro, D. José Crespo Sa-lazar, D. Julián Carlon Hurtado, don José Perez Bances, D. Wenceslao Gon-zález Oliveros, D. Cristóbal Caballero y Rubio, D. José Monje y Bernal.

3. Quedan excluídos de estas opo-

siciones los Sres. D. Rodrigo Fernán-dez y García de la Villa y D. Faustino Ballvé Palliré, por haber presentado sus instancias fuera del plazo soñalado en la convocatoria, y D. Antonio Gui-lien Rodríguez de Cepeda, por no jus-tificar que reune la 2.º y 4.º de las con-diciones a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este, anuncio en la Gacera de Madrid, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 15 de Enero de 1920. — El Subsecretario, Gascon Marín.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta fecha, se anuncia la prevision, mediante concurso, de la plaza de Ayudante de talleres de la Escuela Industrial de Valencia, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales. Podrán tomar parte en este concurso, con sujeción a lo que determina la Real orden de 2 de Enero de 1917, todos ios que se consideren con aplitud bastante para desempeñar la vacanle de que se trata.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrgable plazo de veinte días naturales. contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gack-TA DE MADRID, acompañando los do-

comentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios y, además, los que justifiquen ser mayores de vein-

tión años y no estar incapacitados para desempeñar cargo público.

Este anúncio deberá fijarse en los tabiones de edictos de las Escuelas industriales y de las de Artes y Ofireso verifique, sin más aviso que el presenic.

Madrid, 17 de Enero de 1920.— El Subsecretario, Gascon Marig.

Habiéndose producido en cada uns de los Institutos generales y técnicos de Gerona y Barcelona y en las Escitelas Normal de Maestros de Huelva y de Artes y Oficios de Gomera (Canarine) , una vacante de Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 500 de gratificación, que han de proveerse en turno de cesantes, entre los de las suprimidas clases de Oficiales anintos y Aspirantes de primera y segunda, por haber renunciado el ascenso todos los Auxiliares de segunda clase, que sóle perciben el sueldo de 2.000 pedestas: teniendo en cuenta que, de proveerse las expresadas vacantes por el riguroso orden con que los cesantes figuran en el escaladón, según previene el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se corre el riesgo de que muchos de ellos no acepten el nombramiento, per no convenirles ahora su ingreso, aparte de que, como otras veces ha supedido, sea repuesto alguno, cuyo fallecimiento se ignore, y ello redun-daría en perjuicio del servicio, toda vez que, mientras no transcurran los plazos pesesorios, no puede acordarse nuevos nombramientos; y con el fin de evitar el perjuicio de que se ha hecho mención, se pone en conocimiento de los mismos, para que puedan solicitar_ has dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que serán preferidos por el orden de las clases suprimidas los que cuenten con más antigüedad en el Escalafón.

Madrid, 21 de Enero de 1920. — El Subsceretario, Gascón Marin.

JOTE BUT I LES FOI For Real orden, feelia de ayer, ha sido nombrado D. Domingo Vidal y Verdia, en turno de cesantes, Oficial 4.º a extinguir, Auxiliar de se-gunda clase de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Tarragona, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE Mannio para conocimiento del interesado, advirtiéndole que, de no posesionarse dentro del plazo reglamentario, será excluído del Escala. fón, por ser el segundo nombramiento que se le concede.

Madrid, 22 de Enero de 1920.-Il Subsecretario, Gascon Marin.

Por Reales ordenes, fecha de syer, han sido ascendidos, en vir-

este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Alicante, con al sucido anual de 4.000 pesetas.

D. José González García, a Oficial 3.°, afecto al Archivo de Simancas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; y

D. Natalio Movaleja y Rodríguez, a Auxiliar de primera clase, afecto ui Instituto general y técnico de Almería, con el rueldo anual de 2.300 pesetas, más 500 de gratificación.

Lo que so publica en la GACETA DE Expun on cumplimiento de lo que dispone el articulo 46 del Reglamento ne 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 22 de Enero de 1920. El Subsecretario, Gascon Marin.

DIRECTION GENERAL DE PRIME-RA ENSEAGNZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de trasla-do la plaza de Director de la Escuela praduada de miños de Arenys de Mari Barcelona.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince dias, en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministe-rio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Ma-

gisterio, que dicen así:

"Art. 82. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto remo se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACE-TA DE MADRID, dando un plazo de quinse días para la presentación de instancias.

La resolución dictada varácter provisional, admitiendose Hurante Viez dias reclamaciones y considerandose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. Eli orden de preferen-

cia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones

signientes:

1.º Ingueso por oposición. — 2.º Titulo Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y estos o el Superior y Nacional para Direcciones graduadas.—3.º Mayor valegoría en el Escalafón general.-4.4 Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable. J. Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—6.ª Número en el Escalafon.

Lo que se hace público para co-coimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una ayer, han sido ascendidos, en virlud de antigüedad:
D. Sebastián López Polano, a Ofilial 2.° de Administración civil de nes rechazar las que contrarlen este

requisito, y los conoursantes no podran alegar condiciones distintas a las que en ellos concurran al tiempo de publicarse esta convocatoria, Madrid, 15 de Enero de 1920.—El Director gene. aal, Poggio.

Scheres Jefes de las Secciones administrativa de Primera ensenanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMER-CIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

NEGOCIADO DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el ve-cino de Leganés, D. Tomas Martinea Hernández, en pombre propio y en re-presentación de doña Juana Perez, detides, a su juicio, por la Central eléc-trica de dicha Villa y protestando con-tra el corte de fluido llevado a cabo per la mencionada central en la casa, propiedad de su representada doña Juana Pérez.

Resultando que instruido el correspondiente expediente gubernative, previa audiencia de ambas partes interesadas y verificación oficial de contadores de electricidad, el Gobernador civil de Madrid, per decreto de 16 de Noviembre de 1917, ordeno a la Central eléctrica de Leganes el restablecimiento de la copriente a la abonada doña Juana Pérez, imponiendo, además, a la citada Central la multa de 125 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de las vigentes Instrucciones lreglamen-tarias para el servicio de Verificación de contadores:

Resultando que en recurso in-terpuesto por el gerente de la men-cionada Central eléctrica contra el decreto gubernativo consignado, se solicitó vista del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de pro-cedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, y a lo que por esta Dirección general hubo de ac-egerse en 16 de Marzo último:

Mesultando que en su consecuencia, presentado por el gerente de la ya repetida Central electrica un nuevo escrito en súplica de que se revoque el decreto recurrido, en atención a ser insuficiente el poder presentado por D. Tomás Martínez Hernández, y otorgado a su favor por doña Juana Pérez, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.713 del Código civil, y en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, entre las que cita la de la Sala tercera, de 20 de Enero de 1910, por no contener dicho poder clausula alguna especial, que le autorice para representar a la poderdante en sus relaciones con la Administración, poder del que co-pia autorizada por el Secretario Ingeniero del Consejo provincial de Fomento se acompaña al expedien te gubernativo, y solicitando al mis-mo tiempo que en virtud de cuan-to en su escrito deja consignado, y dada la condición de empleado

del Ministerio de Fomento de don Tomás Martínez Hernández, se proneda a la formación del correspondiente expediente de responsabili-

dad administrativa:

Resultando que pedido informe al Negociado Central de este Ministerio respecto a la denuncia formulada contra el funcionario del mismo D. Tomás Martínez Hernández, lo evacuó en sentido de no haber lugar a la responsabilidad que se le imputa, por deducirse así de fos textos legales mencionados en su informe y estar plenamente definida la actuación del Sr. Martínez Hernández como apoderado general con facultades para representar in limitación alguna los intereses de doña Juana Pérez, título de apoderado perfectamente compatible ton su calidad de funcionario:

Resultando que pedido igualmente informe a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, en cuanto a la suficiencia o no suficiencia del poter presentado por D. Tomás Martínez, lo emitió en el sentido de que, si bien el poder extractado era insuficiente para estimar la personalidad del Sr. Martínez Hernández como representante de doña Juana Pérez, dicha señora ha ratificado los actos de aquél en el expecial, que ha de estimarse suficiente, a los efectos del mismo expecialy a los efectos del mismo expensivamente.

Considerando que la Sociedad recurrente sustituyó el sistema del flúido alterno por el de corriente sontinua, por las razones que tu-

sir si spani da Giber daga da daga Giri da da da da ga

. ⊷rithy is are

the few and appropriate of com-

vo a bien, sin que por ello pueda utilizarse ningún recurso, por ser potestativo del industrial emplear uno u otro sistema, pero sin que ello cause perjuicio a los abonados, a los que ha de ofrecer contadores adecuados al nuevo sistema de suministro, en la misma forma y condiciones en que tuviesen los anteriores:

Considerando que establecido por el Tribunal Supremo, en sentencia de 1.º de Abril de 1919, que no es facultad de la Administration aplicar el artículo 42 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores, en el sentido que venía haciéndolo, por ser ello de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios de justicia:

Considerando que la personalidad con que ha actuado en el expediente D. Tomás Martínez Hernández está justificada por el poder a su favor otorgado, y más aún, por haber sido ratificados por la otorgante los actos por él realizados:

Considerando que la prohibición a los funcionarios públicos de gestionar asuntos que pendan de la resolución administrativa es cuando los mismo lo hacen hubitualmente, es decir, como Agentes de Negocios, pero no cuando lo que se ejercita es una justa gestión de intereses de incole exclusivamente privada, toda vez que en este caso se trata de una denuncia contra una Empresa particular, por el hecha se que al poderdante se le privo de la lado electrico, por lo que

aria seria deservi

idwii like jaar

el apoderado acudió ante quien podía remediar tal estado de cosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer:

- 1.º Dejar sin efecto el decreto recurrido del Gobernador civil de Madrid de 16 de Noviembre de 1917, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, procediendo, en su consecuencia, la devolución de la multa impuesta a la Sociedad recurrente.
- 2.º Declarar es potestativo en las Empresas de suministro de flúido eléctrico el cambio de sistema, sin que ello origine gasto alguno para sus abonados, incluso en el uso del contador de que antes se valieran; y
- 3.º Declarar igualmente ser suficiente el poder otorgado por doña Juana Pérez a favor de D. Tomás Martínez Hernández, así como el no haber incurrido dicho señor Martínez Hernández en responsabilidad ninguna, en atención a lo consignado en los considerandos tercero y cuarto.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento pongo en conocimiento de V. E. alos efectos consiguientes, y traslado a los interesados, con remisión del expediente gubernativo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1919.— El Director general, A. Gálvez Gañero.

Señor Gobernador civil de Madrid.

g de liteliet in die de ook